

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

N.I.G.:12040-45-3-2016-0000747

Procedimiento: Derechos Fundamentales [DFU] - 000363/2016

Sobre: Otros contenciosos

De:

Procurador/a Sr/a. RICART ANDREU, PABLO VICENTE, RICART ANDREU, PABLO VICENTE, RICART ANDREU, PABLO VICENTE, RICART ANDREU, PABLO VICENTE, RICART ANDREU, PABLO VICENTE, RICART ANDREU, PABLO VICENTE y RICART ANDREU, PABLO VICENTE

Contra: D/ña. AYUNTAMIENTO DE VINARÓZ

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA nº 283/2017

En Castellón, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona seguidos ante este Juzgado con el número 363 del año 2016, a instancia de

representados por el Procurador D. Pablo Vicente Ricart Andreu, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *“convocar sessió extraordinària del Ple de l’Ajuntament de Vinaròs el día 11/juliol/2016 a les 14.00 horas en primera convocatòria i dos dies després a la mateixa hora en segona convocatòria, cas de no existir el quòrum exigít en la primera, en el Saló de Sessions de l’Ajuntament”*, habiendo sido parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinaroz, representado y asistido del Letrado D. Fernando Ortega Cano, con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por D^a. María Díaz Berbel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Mediante escrito presentado en fecha veintede juliode dos mil dieciséis, el Procurador D. Pablo Vicente Ricart Andreu, en la representación indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *“convocar sessió extraordinària del Ple de l’Ajuntament de Vinaròs el día 11/juliol/2016 a les 14.00 horas en primera convocatòria i dos dies després a la mateixa hora en segona*

convocatoria, cas de no existir el quòrum exigít en la primera, en el Saló de Sessions de l'Ajuntament", se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia "por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte anule la resolución impugnada así como el acuerdo de Pleno extraordinario derivado, en virtud del cual se aprobó la propuesta para sustituir el proyecto de carril lúdico deportivo en la carretera de Vinarós a la ermita, por el proyecto de piscina cubierta; con expresa condena en costas para la Administración demandada, declarando la vulneración del derecho fundamental invocado".

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis se acordó dar traslado al Ayuntamiento de Vinaroz y al Ministerio Fiscal los efectos de que, en el plazo común de ochodías, contestaran la demanda interpuesta, lo que hizo el Letrado D. Fernando Ortega Cano, en representación y defensa de la referida Administración demandada, mediante escrito presentado en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, por el que interesaba que se dictara sentencia *"por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario, con expresa imposición de costas procesales causadas a la recurrente"*, y el Ministerio Fiscal, mediante escrito datado el tres de enero de dos mil diecisiete, en el que relegó sus alegaciones sobre el fondo del asunto al trámite de conclusiones.

TERCERO.-Tras acordarse el recibimiento del pleito a prueba, por plazo para proponer y practicar de veinte días, y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, formularon las partes sus conclusiones escritas, haciéndolo el Ministerio Fiscal en el sentido de considerar que *"el derecho fundamental alegado ha sido afectado por los hechos y debe estimarse el recurso interpuesto"*, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado señalado en el anterior relato de hechos, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *"convocar sessió extraordinària del Ple de l'Ajuntament de Vinaròs el día 11/juliol/2016 a les 14.00 horas en primera convocatòria i dos dies després a la mateixa hora en segona convocatoria, cas de no existir el quòrum exigít en la primera, en el Saló de Sessions de l'Ajuntament"*, que la parte demandante pretendía que fuera anulado por suponer el mismo una vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española (C.E.), por infringir su derecho a ejercer su cargo público, incidiendo en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos

públicos (artículo 23.1 de la C.E.), y por contravenir lo dispuesto tanto en el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como del artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Local, en cuanto garantizan el derecho a disponer de la total y completa información de los asuntos a tratar, habilitando además un uso adecuado para su examen y preparación, siendo que en el supuesto de autos no sólo se les privó del tiempo necesario para valorar la documentación del expediente, sino que además no se les facilitó el acceso a la documentación preceptiva y ello a pesar de obrar la misma, o al menos parte de ella, en poder del Alcalde, como el mismo tuvo ocasión de reconocer. Así, indicaba la parte demandante en su escrito de demanda que en el expediente administrativo que se llevaba al Pleno no figuraba ninguno de los informes que el Decreto Ley 3/2016, de 27 de mayo, del Consell, por el que se regula la posible sustitución de proyectos vinculados al Plan de Soporte a la inversión productiva en municipios de la Comunidad Valenciana, requería para posibilitar el cambio de proyectos, esto es, el informe justificativo de las causas que motivan que las obras no han de ejecutarse y el informe de las razones que hacen necesaria la presentación del nuevo o nuevos proyectos, junto con la relación detallada de los que se pretenden presentar, como así indicaba el Secretario del Ayuntamiento en el punto 12 de su informe emitido el propio día once de julio de dos mil dieciséis, circunstancia ésta que había privado a los demandantes de la posibilidad de argumentar con conocimiento de causa respecto de la conveniencia o no de solicitar el cambio de proyecto, máxime cuando el Alcalde de la localidad reconoció expresamente disponer del informe justificativo de que las obras del proyecto original no había de ejecutarse.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que la convocatoria de la sesión extraordinaria se realizó correctamente respetando el tenor literal del artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como que, a pesar de advertir el portavoz del Partido Popular que determinados informes no se hallaban en el expediente, en ningún momento se solicitó al Alcalde-Presidente mayor información relativa a la decisión de proceder a la sustitución de un proyecto por otro y que en el indicado momento se encontraba en el Salón de Plenos, ni se solicitó la suspensión del punto del orden del día ni un receso de la sesión a los indicados efectos, circunstancia ésta última que la Administración demandada consideraba demostrativa de que el presente recurso tenía como único objetivo la paralización del cambio de proyecto por una cuestión de oportunidad política. A tales consideraciones añadía la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda que, aun en el caso de que los actores hubieran tenido acceso a los supuestos informes omitidos, en nada se habría alterado el resultado de la votación y el cambio de proyecto, pues los Concejales del resto de formaciones políticas votaron a favor del indicado cambio de proyecto, constando validado el procedimiento seguido por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana que resolvió aceptar la sustitución del proyecto, previa remisión de los informes preceptivos, cuya elaboración no era necesaria para la válida adopción del acuerdo municipal sobre la solicitud de sustitución del proyecto, como se sostenía de adverso.

Finalmente, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda en el sentido de considerar que procedía su estimación, por cuanto del informe del Secretario del

Ayuntamiento y de las grabaciones del Pleno resultaba respectivamente que faltaban informes y que hubo discusión sobre su inexistencia o no comunicación a los demandantes, por lo que entendía que se había producido una afectación del derecho fundamental alegado por la parte recurrente.

SEGUNDO.-El procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.), constituye el desarrollo de la garantía constitucional prevista en el artículo 53.2 de la C.E. En relación con la naturaleza jurídica del expresado procedimiento, podemos calificar el mismo de excepcional, sumario y urgente cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afectó o no a los derechos fundamentales de la persona, de tal manera que los restantes aspectos de la actividad pública que no puedan tener ese encuadre deben quedar reservados al proceso ordinario (sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982).

Pues bien, la parte recurrente, a efectos de justificar la procedencia del procedimiento que ahora nos ocupa, dando cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 115.2 de la L.J.C.A., sostuvo la vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, contemplado en el artículo 23 de la C.E., relacionando dicha infracción con el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Local, siendo el acto administrativo impugnado el ya aludido Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *“convocar sessió extraordinària del Ple de l’Ajuntament de Vinaròs el dia 11/juliol/2016 a les 14.00 horas en primera convocatòria i dos dies després a la mateixa hora en segona convocatoria, cas de no existir el quòrum exigít en la primera, en el Saló de Sessions de l’Ajuntament”*.

A efectos de entender adecuadamente la cuestión controvertida conviene recordar, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1995, recogiendo doctrina del Tribunal Constitucional, que: a) el derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley ordenar los derechos y facultades que pertenezcan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del artículo 23.2 de la C.E., el “ius in officium” que consideren ilegítimamente constreñido; b) el citado derecho constitucional garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también a mantenerse en ellos sin perturbaciones ilegítimas y a que no se les impida desempeñarlos de conformidad con lo que la Ley disponga, y c) la norma contenida en el artículo 23.1 resulta inseparable de la del artículo 23.2, cuando concierne a parlamentarios o miembros electivos de Entidades Locales, en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos.

De igual forma, se considera procedente referirse a la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2011, que se pronuncia en los siguientes términos: *“en la STC 169/2009, con cita de nuestra reiterada doctrina al respecto, se recuerda*

la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (art. 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que “una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren” (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2). Por esta razón, para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el art. 23 CE es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del derecho fundamental no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante, “pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa” (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3 y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2) (...). Sentada esta premisa, ha de recordarse que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones”.

TERCERO.-A la vista de lo expuesto, se observa como la resolución de la controversia suscitada partirá necesariamente por determinar si en el supuesto de autos se ha producido la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la C.E., por infringir el derecho de los aquí demandantes a ejercer su cargo público, incidiendo en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (artículo 23.1 de la C.E.), en relación con lo dispuesto en el artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para después determinar, en su caso, si se ha vulnerado el indicado derecho fundamental en relación con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El artículo 46.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que “*los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes*”, añadiendo el alegado artículo 46.2.b) del indicado texto legal que “*las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la*

Secretaría de la Corporación". Por su parte, el artículo 79 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone que *"son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril"*.

En el presente caso ha quedado acreditado en virtud del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Vinaroz que, a diferencia de lo sostenido por la parte demandante y sin necesidad de analizar si estaba o no justificada la convocatoria urgente eludiendo esa anticipación mínima en la celebración del Pleno, la convocatoria a la sesión plenaria extraordinaria se llevó a cabo con la antelación mínima de dos días hábiles que exige el citado artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Así hay que entenderlo, pues habiéndose convocado el Pleno mediante el Decreto de la Alcaldía número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis (jueves) para su celebración el día once de julio de dos mil dieciséis (lunes), se respetaba dicho plazo. Hay que tener en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entonces vigente, los plazos señalados por días *"se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate"*, lo que significa que, en el presente caso, debiéndose contar el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente al de la convocatoria, es decir, a partir del viernes día ocho de julio de dos mil dieciséis, el siguiente día hábil (a efectos administrativos, no judiciales) era el sábado, por lo que el lunes día once de julio de dos mil dieciséis, esto es, el día que se encontraba convocada la celebración del Pleno que nos ocupa, había transcurrido el plazo de dos días hábiles que la normativa aplicable exige.

CUARTO.- Rechazado que ha sido el primero de los motivos alegados por la parte demandante restará por examinar si se ha producido la vulneración del reiteradamente aludido derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la C.E., en relación con lo dispuesto en el artículo 84 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que dispone lo siguiente: *"toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto"*.

De esta forma, se trata de determinar si se ha producido la vulneración del derecho a ejercer la función representativa que constitucionalmente corresponde a los concejales demandantes, en su vertiente de derecho a obtener la información necesaria para poder a su vez ejercer las funciones de participar en las deliberaciones del Pleno de la Corporación y de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, y es lo cierto que se considera, a juicio de este órgano judicial, que se ha producido tal vulneración, bastando para alcanzar esta conclusión con remitirnos al informe del Secretario del Ayuntamiento de Vinaroz, a que se

efectúa expresa referencia en el escrito de formalización de la demanda y a que se alude de forma reiterada en el propio Pleno de la Corporación. En efecto, en el referido informe se indica expresamente lo siguiente: “11. No consten a l'expedient, per tant, la totalitat d'informes que assenyala l'art. 6 del Decret Llei 3/2016, de 27 de maig, del Consell: informe justificatiu de les causes que motiven que les obres no han d'executar-se (en relació amb l'anterior projecte inclòs en el Pla Especial de Suport a la Inversió Productiva en Municipis de la Comunitat Valenciana); informe de les raons que fan necessària la presentació del nou o nous projectes, junt amb la relació detallada del que es pretén presentar; 12. D'acord amb l'anterior, cal considerar que, al dia de la data, l'expedient no conté tots el requisits exigits pel Decret Llei 3/2016, de 27 de maig, del Consell, i dels quals caldria disposar per a adoptar un pronunciament al respecte. Tot això tenint en compte, a més, que si bé podríem arribar considerar que l'acord a adoptar pel Ple de la Corporació es troba dins del actes discrecionals de l'Administració (en tot cas, supeditat al contingut d'estos informes), resulta necessària la motivació del mateix, conformement amb el que disposa l'art. 54.1.f) de la Llei 30/1992”.

Así, del contenido del indicado certificado se deduce, con absoluta claridad, que no se había puesto a disposición de los concejales con la antelación suficiente la documentación necesaria para acudir al Pleno con un conocimiento exacto y cabal del asunto a tratar que garantizara una correcta formación de su voluntad. No es preciso analizar qué conocimiento exacto podía tener cada uno de los aquí demandantes, por tratarse de una cuestión subjetiva de imposible acreditación. Únicamente puede saberse si tenían a su alcance los documentos necesarios que permitieran aquel conocimiento, resultando evidente que, cuando alguno de los documentos o informes relevantes sobre el tema a tratar no se remiten con anterioridad a la celebración del Pleno (ni en el transcurso del mismo y ello a pesar de que el Alcalde de la Corporación municipal demandada manifestó expresamente que “el informe lo tienen desde hace tiempo elaborado” y que el primero de los informes previstos en el Decreto Ley 3/2016, de 27 de mayo, del Consell, lo tenía delante), no se ha dado oportunidad de llegar a aquel conocimiento y, en consecuencia, se ha vulnerado el derecho fundamental a participar en los asuntos públicos. No estamos ante un mero defecto formal del procedimiento que admite subsanación (como pudiera serlo mediante el resultado de la votación, a que parecía aludir la Administración demandada en su escrito de contestación a la demanda al señalar que el resultado de la votación habría sido el mismo), sino en una vulneración real de un derecho fundamental que determina necesariamente la nulidad de pleno derecho, que, como tal, no es de posible convalidación alguna. Como ya se ha precisado, no se impugna la aprobación de la propuesta de sustitución del proyecto sometida a la decisión del Pleno, sino el acuerdo de someter dicha propuesta a la aprobación por parte del aludido Pleno a sabiendas de que la documentación preceptiva no se había remitido a los concejales convocados al mismo con la antelación necesaria para garantizar un correcto conocimiento del aludido tema a debatir y una rigurosa formación de su voluntad, lo que conduce a considerar irrelevante lo manifestado por la parte demandada acerca de la efectiva aceptación por parte de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana de la sustitución del proyecto.

Las consideraciones que anteceden suponen necesariamente que el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de las personas interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *“convocar sessió extraordinària del Ple de l’Ajuntament de Vinaròs el día 11/juliol/2016 a les 14.00 horas en primera convocatòria i dos dies després a la mateixa hora en segona convocatoria, cas de no existir el quòrum exigít en la primera, en el Saló de Sessions de l’Ajuntament”*, debe ser estimado, declarando vulnerado el derecho fundamental del artículo 23 de la C.E. de los referidos demandantes y, así, anulándose la referida resolución administrativa impugnada por ser contraria a derecho.

QUINTO.- Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la L.J.C.A., según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la Administración demandada, con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar el recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de las personas interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] representados por el Procurador D. Pablo Vicente Ricart Andreu, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaroz número 2016-1700, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, por la que, entre otros pronunciamientos, se acordaba *“convocar sessió extraordinària del Ple de l’Ajuntament de Vinaròs el día 11/juliol/2016 a les 14.00 horas en primera convocatòria i dos dies després a la mateixa hora en segona convocatoria, cas de no existir el quòrum exigít en la primera, en el Saló de Sessions de l’Ajuntament”*, declarando vulnerado el derecho fundamental del artículo 23 de la C.E. de los referidos demandantes y, así, anulándose la referida resolución administrativa impugnada por ser contraria a derecho.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento a la Administración demandada con el límite máximo de seiscientos setenta y cinco (675) euros, más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a aquel en que la presente sea notificada para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.